

A las cinco de la tarde salieron SS. MM. para San Sebastian, acompañándolas hasta el límite de la provincia el gobernador y demás autoridades.

En todo el día no ha ocurrido ningún incidente desagradable que haya turbado por un momento el entusiasmo con que el pueblo de Bilbao ha recibido á sus reyes.

El Sr. Cánovas del Castillo ha sido saludado con afecto y especiales agasajos de la casa constructora.

Nuestro compañero de redacción D. Manuel Recuero, ha remitido al director de *La Voz de Valdepeñas* el siguiente

COMUNICADO

«Sr. Director de *La Voz de Valdepeñas*:

Entregada la cuestión promovida entre ambos por su impremeditado suelto publicado en el número 32 de su periódico, á quien tanto V. como yo debemos las mayores atenciones, me abstuve de tratarla en LA LIBERTAD ni en otra forma, hasta ver el resultado de sus gestiones. Pero hoy, vista la ineficacia de aquellas, por culpa de V., aprovechando el derecho que me concede la vigente ley de imprenta me conviene hacer constar en su semanario lo siguiente:

1.º Que no se me han exigido las explicaciones que aparecieron en LA LIBERTAD, si no que fueron pedidas amigablemente.

2.º Que si las cree exigidas D. Eusebio Vasco, desde este momento quedan retiradas cuantas le haya dado, por escrito ó de palabra.

3.º Que no he prometido más de lo que cumplí.

4.º Que su desprecio me hace poquísimos daños porque con él solo paga dicho señor el que yo le dispense hacer tiempo. Y,

5.º Que de las otras medidas, con que en dos números me amenaza, á pesar de su catolicismo, estoy pronto á defenderme en el terreno que elija.

Con esto creo señor director que queda terminada nuestra polémica en los periódicos, por lo que no descenderé á tomar en cuenta, cualquier réplica que pudiera estampar en *La Voz*.—Manuel Recuero».

ELECCIONES

CIRCULAR

De la junta central del censo electoral, dando instrucciones á los presidentes de las Diputaciones y presidentes de las juntas provinciales del censo.

(Conclusion)

9.º El acta de constitucion de la junta provincial del censo se publicará en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo copia certificada de la misma á la junta central.

Asimismo se publicará en el *Boletín oficial* la lista de vocales patos y de suplentes de la junta formada por el secretario de la Diputacion, bajo la direccion del presidente de la misma, con la antelación necesaria para que puedan presentarse reclamaciones antes del 15 de Setiembre.

Estas reclamaciones las formularán por escrito los mismos interesados ante la respectiva junta provincial pudiendo acudir contra sus resoluciones á la junta central.

10. No formarán parte de las juntas municipales los que fueron alcaldes como concejales interinos para sustituir á concejales suspensos.

11. No se considerarán como concejales del bienio anterior para la constitucion de la junta los concejales incapacitados procedentes del mismo bienio.

12. Para la sesion que determina el párrafo cuarto de la segunda disposicion transitoria de la ley electoral, no serán convocados los ex-alcaldes y concejales que cesaron en la última renovacion y que hayan sido declarados ejecutoria y definitivamente deudores á fondos públicos.

13. A los efectos del caso 3.º de la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley, no se considerarán como ex-alcaldes los que hubieren sido nombrados gubernativamente ó de real orden por suspension ó procesamiento del propietario.

14. En los pueblos en que no hubiese habido variacion en el personal del Ayuntamiento por haber sido reelegidos todos los individuos que debían salir en la última renovacion bienal no se citará para constituir la junta municipal á los concejales de la penúltima renovacion, debiendo constituirse la junta conforme á lo terminantemente dispuesto en el art. 10 de la ley electoral.

15. El número necesario para deliberar y tomar acuerdo las juntas municipales del censo, será el de la mitad más uno de los individuos de que cada una de ellas se componga.

Si en la primera reunion no hubiese número suficiente para acordar, se hará nuevamente citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo, cualquiera que sea su número.

16. Los jueces municipales deberán dar cuenta á los respectivos presidentes de las juntas provinciales del censo del contenido de las certificaciones de fallecidos, remitidas á los alcaldes, con arreglo á la segunda de las disposiciones transitorias de la ley electoral.

17. Para facilitar á las juntas provinciales del censo el cumplimiento del párrafo segundo del artículo 16 de la ley en lo relativo á la division de los distritos en secciones, el informe de las juntas municipales que el mismo prescribe será un anteproyecto de division del término municipal en secciones electorales, partiendo de los preceptos de la ley de que ningún colegio puede exceder de 500 electores, y que cada vecino ha de emitir su sufragio en la mesa más próxima á su domicilio, terminando las entidades de poblacion, barrios aldeas y calles que correspondan á cada seccion, la distancia á que estén de la mesa y el edificio en que esta haya de establecerse.

Aprobada, con ó sin modificaciones, esta division por la junta provincial, se comunicará á la municipal para que, con arreglo á ella, forme las listas de la seccion por orden alfabético.

18. Los artículos 20 y 22 de la ley provincial no podrán ser aplicados por los gobernadores en lo que se refiere á la falta de cumplimiento de las obli-

gaciones y formalidades que la ley electoral de 26 de Junio último, ó las disposiciones que se dicten para su ejecucion impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales.

Lo que comunico á V... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda á la junta provincial del censo electoral de su digna presidencia, y á fin de que se sirva trasladarlo á todos los alcaldes, presidentes de las juntas municipales de esa provincia, para lo cual se acompañan los ejemplares impresos necesarios, esperando se sirva acusarme recibo de esta circular.

Dios guarde á V. muchos años. Palacio del Congreso 8 de Agosto de 1890.—El presidente, Manuel Alonso Martínez.—Señor presidente de la Diputacion, presidente de la junta provincial del censo electoral de...

EL NUEVO TRATAMIENTO

DE LOS VINOS.

Creemos interesarán á nuestros lectores algunos datos que podemos anticipar acerca del nuevo procedimiento de vinificacion, fundado en la accion de la luz.

Este método consiste esencialmente en exponer los vinos al sol dentro de recipientes muy estrechos y transparentes, durante algunas horas, evitando la gran elevacion de temperatura que puede producir la radiacion solar, pues este sistema nada tiene que ver con el de calefaccion ni con las antiguas prácticas de exponer los vinos al sol en barricas, bombonas ó botellas.

La eficacia de la insolacion para dar á los vinos la estabilidad, el bouquet, la finura al paladar y los caracteres de envejecimiento propios de los vinos añejos, estaba hace tiempo reconocida; pero solo se conseguían estos resultados imperfectamente, en botellas y al cabo de varios meses, por lo que se creyó que el procedimiento no sería industrialmente práctico ni traspasaría los límites de la curiosidad. Pero en las nuevas condiciones los efectos son tan rápidos y manifiestos, que constituyen la base de un método de inmediata utilidad y aplicacion.

En las botellas y demás recipientes análogos ha encontrado el doctor Martínez Añibarro que el efecto de la luz sobre los vinos se atenúa progresivamente desde el momento que los rayos llegan á la superficie líquida y que se anulan en cuanto atraviesan una capa de vino de un espesor muy limitado. Por esto han resultado infructuosas, bajo el punto de vista industrial, las experiencias hechas hasta ahora. La rapidez y la eficacia del procedimiento estriban en presentar al sol muy dividida y en movimiento la masa de vino que se quiere mejorar, hacer inatacable ó envejecer. Las botellas, bombonas y demás vasijas análogas no pueden, por lo tanto, servir para el objeto, aun cuando fueran de vidrio transparente: se necesita una superficie de iluminacion 14 ó 16 veces mayor que la que proporcionan las primeras.

En el nuevo sistema se obtiene una produccion continua de vino, tratado que se realiza por sí misma, sin que origine más molestias ni gastos que

la natural vigilancia, pues no hay que tocar el producto para nada ni añadirse absolutamente ninguna sustancia.

La luz azul ejerce escaso ó casi nulo efecto sobre los vinos: la luz verde es más activa que la azul, pero poco eficaz, y casi inactiva la que atraviesa el vidrio oscuro, grueso y basto, empleado en la fabricacion de las botellas comunes; la luz roja, la amarilla y la blanca ejercen una influencia muy notable. La accion de los rayos solares que con especialidad se utiliza, es la propiamente luminosa; la calorífica es secundaria y, exagerándola, perjudicial, por lo que se han rechazado muchas veces los vinos calentados, segun el procedimiento de M. Pasteur. El acceso del aire debe ser muy restringido, limitándose al que ordinariamente ha lugar en las manipulaciones imprescindibles ó suprimiéndole en algunos casos y no operando con recipientes sin llenar ó á mitad llenos como en otras de las experiencias practicadas en bombonas por dicho ilustrado químico que conducen á otros resultados.

Por la insolacion se producen en el color de los vinos oscilaciones que varían, segun el doctor Añibarro, desde 750 hasta 50 por 100 de la intensidad en un período de diez horas; la acidez total disminuye hasta 26 por 100 en el mismo tiempo. En dos horas los efectos son muy sensibles al olfato y al paladar, consiguiéndose, además, una clarificacion extraordinaria sin emplear ningún clarificante.

Los vinos sometidos á la insolacion, durante un período de tiempo suficiente, pero relativamente muy corto, resultan inalterables y se asemejan por completo á los que tienen tres ó más años de edad, si son nuevos. Puede decirse que la luz completa las reacciones que deben tener lugar durante la fermentacion lenta, favoreciendo y acelerando las transformaciones á que obedece la práctica del envejecimiento ó inutilizando la accion de los microorganismos que originan las alteraciones y enfermedades de los vinos; en una palabra, facilita la maduracion y la conservacion del líquido.

Lo más notable es que se consiguen estos resultados con una absoluta naturalidad, sin añadir conservadores, clarificantes ni drogas de ninguna especie; como consecuencia, no tendrían razón de ser las adulteraciones, porque no costando nada la aplicacion de la luz, si se dispone de los elementos necesarios, ninguna falsificacion, adiccion ó enmienda, por económica que fuera, podría sustituir á lo que es gratuito. La misma alcoholizacion, ó el encabezamiento con alcohol, resulta innecesario, lo cual no solo supone una importante economia, sino que impide la comision de abusos que directamente afectan á la salud pública y á los intereses de los cosecheros.

La mayor parte de las experiencias han sido hechas con vinos de España, los cuales se prestan muy bien al mejoramiento y la conservacion por tan inofensivo sistema, cuya naturalidad—condicion necesaria al prestigio de aquellos—es comparable á la maduracion de cualquier fruto. Así resulta además el procedimiento de utilísima aplicacion á los aguardientes, aceites, mistelas y otros líquidos semejantes.

(De *La Reforma Arancelaria*.)